

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . .			0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .			1'00 "
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .			1'50 "
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .			2'00 "

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 2

Núm. 47

### Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944 por la que se modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 47 y 72 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926.

La Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó el artículo diecinueve del Estatuto de Clases Pasivas, estableciendo beneficios sobre sueldo regulador de las pensiones, que el Gobierno estima que deben extenderse a todos los empleados y sus familias, sin diferencias determinadas por las distintas fechas de ingreso al servicio del Estado, estableciendo al efecto una completa modificación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas sobre sueldos reguladores de las pensiones

Asimismo no existe en la actualidad motivo eslimable para que el beneficio que para las pensiones comprendidas en el artículo quince del Estatuto estableció la Ley citada de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos no se extienda a las pensiones del artículo cuarenta y siete del mismo Cuerpo legal.

El vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de Oc-

tubre de mil novecientos veintiséis, en su artículo setenta y dos, estableció para los ex Ministros del Gobierno de la Nación un haber pasivo de diez mil pesetas anuales, tercera parte del sueldo de treinta mil pesetas que en aquella fecha tenía asignado el cargo de Ministro en los Presupuestos generales del Estado.

El mismo artículo setenta y dos fijó para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de aquellos que hubiesen desempeñado el cargo de Ministro, la pensión vitalicia de cinco mil pesetas anuales, máxima pensión que para los derechohabientes de los funcionarios públicos, así civiles como militares, autorizaba el artículo cuarenta y siete del propio Estatuto.

La Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó la redacción del citado artículo cuarenta y siete del Estatuto, estableciendo para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, y que reúnan las condiciones reglamentarias, la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador, cualquiera que sea la cuantía de éste.

Desaparecido, por tanto, el tope máximo de cinco mil pesetas para las pensiones, y elevados los sueldos de los Ministros en los Presupuestos generales del Estado a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se hace preciso modificar el artículo setenta

y dos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en forma que su redacción constituya una justa y debida adaptación de los principios que informaron el propio precepto y la Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, a los haberes pasivos de los ex Ministros y pensiones causadas por éstos en favor de sus derechohabientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, cuarenta y siete y setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, que quedan redactados como a continuación se consigna:

•Art. 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado.

•Art. 26. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en

el párrafo anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de una Ley.

Los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el artículo primero de la Ley de nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del ítem primero o del segundo del presente Estatuto, y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones.

•Art. 27. En los casos en que la remuneración del funcionario consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

•Art. 28. El plazo de dos años fijado en el artículo veinticinco habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el tiempo en que se percibió el sueldo o sueldos que le

sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

•Art. 29. En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.

•Art. 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

•Art. 72. Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo igual a la tercera parte del sueldo anual que en los Presupuestos Generales del Estado tuviese asignado el cargo de Ministro en el momento de su cese, y desde el día siguiente a éste, sin más condición que la de haber jurado el cargo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros, tendrán derecho, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia igual al veinticinco por ciento del sueldo anual asignado en Presupuestos a los Ministros de la Nación en el momento de producirse el cese del causante como Ministro la última vez que desempeñó el cargo, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asiste, en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

Artículo segundo. - Los beneficios de la presente, en relación con el texto anterior de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas que se reforman, serán de aplicación:

Para los beneficios que se derivan de las modificaciones de los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y cuarenta y siete, a las pensiones que se hayan reconocido o declarado desde el diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley de dieciséis de Junio del mismo año.

Para las cesantías de los Ministros a los que hubiesen desempeñado el cargo con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Para las pensiones a favor de las familias, a los que hubieren desempeñado el cargo de Ministro con primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero. - La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación, y los actos administrativos causados con anterioridad a la misma según la legislación anterior, serán revisados, a instancia de los interesados beneficiados por la presente, promovidos dentro de los seis meses siguientes a su publicación, ajustándose las nuevas declaraciones de haberes pasivos a las disposiciones contenidas en el artículo primero.

Dada en el Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 48

**LEY de 30 de Diciembre de 1944, sobre supresión o reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.**

El examen del rendimiento de cada uno de los conceptos integrantes de la Contribución de Usos y Consumos y la experiencia obtenida desde su creación aconseja sean revisados aquellos tributos que fiscalmente puedan afectar a la economía de producción o de consumo en forma perturbadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan el aguarrás y la colofonia, los superfosfatos y los azulejos, creados por el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Se rebaja en el cincuenta por ciento del tipo de gravamen que por impuesto de Usos y Consumos se aplique a la sal del consumo general, la que se destina a las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito sódico y bicarbonato sódico, previas las justificaciones que al efecto reglamentariamente se establezcan.

Artículo tercero. El impuesto sobre el pimentón, creado por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, formando parte integrante de la Tarifa tercera de la misma Contribución de Usos y Consumos, quedará incorporado al concepto contributivo que grava las conservas alimenticias, siendo de aplicación a este producto la autorización concedida al Ministerio de Hacienda en el segundo párrafo del artículo primero de la citada Ley.

Artículo cuarto. Se suprimen los impuestos siguientes:

A) Los establecidos, respectivamente, sobre el vidrio trabajado y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia por la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

B) Los del epígrafe diez de la Tarifa quinta del Reglamento de Consumo de Lujo de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que gravan los artículos de lujo que estén contruidos o contengan cristal tallado o grabado o porcelana.

Artículo quinto. En sustitución de los impuestos suprimidos en el artículo anterior y con las mismas características de los comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se crea el impuesto sobre el vidrio y la cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación, con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar decorar o grabar y el destinado a usos industriales o de la construcción. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

B) El vidrio o cristal trabajado, no comprendido en el precedente apartado A). Lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas). Tipo de gravamen, diez por ciento.

C) Azulejos de todas clases; artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertos de baño feldespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática, decorados o que tengan carácter artístico u ornamental. Todos los objetos cerámicos del mismo carácter cuyo valor por unidad en fábrica exceda de ciento cincuenta pesetas. Tipo de gravamen, diez por ciento.

Artículo sexto. Se suprime para las mismas de carbón el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto.

Artículo séptimo. Se transforman en impuestos de carácter permanente el de treinta y cuatro céntimos sobre el litro de gasolina, así como el de veinte céntimos sobre el litro de gas-oil que, con carácter transitorio, han venido rigiendo hasta el presente.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para acordar en el momento que lo considere oportuno, previa aprobación del Consejo de Ministros, la supresión del impuesto que grava los bandajes para vehículos, que forma parte de la Tarifa tercera de la referida Contribución de Usos y Consumos.

Artículo noveno. El régimen de concierto al cuatro por ciento para la exacción del impuesto sobre transporte de viajeros otorgado a las Empresas de tráfico ferroviario

por el artículo once de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se amplía a las Empresas de autobuses, trolebuses y filobuses, las que sucesivo podrán concertar al mismo tipo del cuatro por ciento el tráfico de viajeros que realicen en sus líneas, aunque la percepción máxima para la Empresa en toda la línea de que se trate exceda de una peseta veinticinco céntimos por viajero siempre que el exceso no supere el aumento consentido en ferrocarril por el Decreto de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y por las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

Artículo diez. Las reformas introducidas por la presente Ley se plantarán a partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo once. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley previene.

Artículo doce. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este texto legal.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 49

**LEY de 30 de Diciembre de 1944 por la que se suprime el impuesto de Consumos de Lujo sobre marroquinería y la peletería y crea un concepto contributivo integrado en la Contribución de Usos y Consumos sobre los artículos de piel y similares.**

La dificultad de determinar algunos conceptos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo, que reunen estas características, ha obligado a señalar en la Tarifa quinta del Reglamento del referido impuesto un límite exento, cuya fijación no responde a bases exactas. De ahí la conveniencia de eliminar estos topes mínimos, transformando el concepto contributivo con una ampliación de la base del impuesto y reduciendo el tipo de gravamen, con lo que su rendimiento no ofrecerá disminución apreciable, en cambio, de manera apreciable, la percepción del mismo con las consiguientes ventajas para el contribuyente y para la Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero. Se suprime la imposición establecida en los epígrafes números once y trece del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo que grava la marroquinería, artículos de viaje y la peletería.

Artículo segundo. Se crea dentro de la contribución de Usos y Consumos, y con características análogas a los conceptos del artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, un impuesto

sobre los artículos de «pieles y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus faccios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas perlas o piedras finas.

Tipo de tributación: diez por ciento

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengan adornos de metales preciosos o de piedras finas. Los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baules, neceseres, bolsos de viaje, y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén contruados.

Tipo de tributación: cinco por ciento.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baules cuyo valor no sea superior a doscientas pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas empleadas en la confección de prendas de vestir.

Tipo de tributación: diez por ciento

Artículo tercero. La presente Ley empezará a regir en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones precisas para su ejecución.

Dada en el Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Córdoba

Núm. 206

Nombramientos acordados por la Comisión Provincial de Educación Nacional, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes y firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil Presidente de la misma.

#### PROPIETARIOS PROVISIONALES

Don Fermín Laguna Villatoro, La Patuda (Hinojosa del Duque), Mixta.

Don Antonio Cánovas Cañas, La Venilla, Mixta.

Don José Herrera de la Torre, Hornachuelos, número 2.

Don Joaquín Martel Pareja, Huertas Bajas, Mixta.

Don José Sánchez Garrido, Los Moriles, Unitaria.

Doña Dolores Martínez López, Adamuz número 1.

#### SUSTITUTA

Doña María de la Paz del Pino, Hornachuelos, Párvulos número 2.

Córdoba a 20 de Enero de 1945.

—El Jefe de la Sección, Manuel Guerra.

## Delegación de Industria

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 202

El Delegado Especial para Restricciones en la Zona de Andalucía, en nombre de la Dirección General de Industria, ordena que las deducciones en las facturaciones de los suministros de energía eléctrica a tanto alzado, se rijan por el criterio siguiente.

Los suministros de energía eléctrica independientemente de lo convenido entre Empresa y abonado, se considerarán normales siempre que la duración del servicio diario sea entre la puesta del sol y las veintifres horas, durante el tiempo que duren las restricciones.

Si las restricciones impuestas por las Empresas en los suministros de energía eléctrica para alumbrado, han sido compatibles con las horas antes dichas, no se aplicarán descuentos en las facturaciones.

Si las restricciones alcanzan algunas de las horas que consideramos como normales la Delegación de Industria de la provincia calculará el descuento que ha de hacerse en estas facturaciones, con el límite máximo de descuento del 50 por 100 de lo contratado.

En los suministros de energía eléctrica a tanto alzado para riego, la Delegación de Industria de la provincia calculará el descuento que deba aplicarse en estos casos, con el mismo límite del 50 por 100 fijado en el caso anterior, pero considerando como horas normales de servicio aquellas que sean las empleadas usualmente por los regantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los interesados.

Córdoba 22 de Enero de 1945. — El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Núm. 174

Visto el expediente promovido por don Antonio García Martínez, en solicitud de autorización para la instalación de una Industria de desdoblamiento de grasas para la obtención de glicerina, en Pozoblanco.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la Industria de referencia está incluida en el Grupo 1.º Apartado b) de la clasificación establecida en la O. M. del 12 de Septiembre de 1939.

Considerando: Que la Industria que se desea implantar, habría de instalarse anexa a una fábrica de extracción de aceite de orujo en Pozoblanco.

Considerando que examinado el Censo de Inspección Industrial, no aparece a nombre del Sr. García Martínez, fábrica alguna de extracción de aceite de orujo, sin que el interesado haya aclarado este extremo, a pesar de haber sido requerido para ello.

Considerando, que por otra parte la capacidad de la única fábrica de

aceite de orujo existente en el pueblo de Pozoblanco, es inferior y desproporcionada a la de la industria de desdoblamiento que se desea instalar, razón por la cual, el asegurar el normal funcionamiento de esta industria, suspenderá la adjudicación de cupos de materias grasas.

Considerando, que la capacidad de las plantas desdobladoras existentes en la provincia, es más que suficiente para la atención de sus necesidades.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Antonio García Martínez, para la instalación de una industria de desdoblamiento de grasas en Pozoblanco.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 19 de Enero de 1945. — El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. D. Antonio García Martínez. — Córdoba.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE SEVILLA

Secretaría de Juntas Administrativas

Núm. 207

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Adelina Ortega Trinidad, que últimamente lo tuvo en Pueblo Nuevo (Córdoba), calle Sotelo número 48, se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 1.º de Febrero próximo, ha de celebrarse en esta Delegación Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 703/41 instruido por aprehensión de café en el que figura encartada, pudiendo presentar en el acto de la Junta las pruebas que estime pertinentes a su defensa y designar un vocal que forme parte de la misma, que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante, industrial o matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924.

Sevilla 16 de Enero de 1945. — El Secretario de Juntas, A. O. de la Peña. — V.º B.º: El Delegado, Juan González Palomino.

## Hermanidad Sindical de Labradores Ganaderos de Priego de Córdoba

Núm. 125

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Priego de Córdoba, hace saber:

Que por Decreto de esta Jefatura de fecha dos de Enero del actual, dictado al amparo del párrafo segundo del artículo treinta y tres del vigente

Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y de conformidad con el apartado k) del artículo 23 y artículo 74 de las Ordenanzas de esta Hermandad ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma, don Gabriel Ramírez Huete, cuyo nombramiento fué ratificado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad en la sesión ordinaria que celebró el día ocho del mismo mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Priego de Córdoba diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Miguel Aguilera. — V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, Fdo. M. Arjona.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 161

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia en sesión celebrada el día ocho del actual varios expedientes colectivos de apremio con resultado negativo, respectivos al concepto de Utilidades e inquilinato de los ejercicios de 1939 y 1940 por medio del presente quedan expuestos al público por plazo de ocho días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento de conformidad a cuanto dispone el apartado b) del artículo 189 del vigente Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 19 de Enero de 1945. — Firma ilegible.

VALENZUELA

Núm. 181

El Alcalde de Valenzuela, hace saber:

Que aprobado por esta Comisión Gestora de mi Presidencia el presupuesto ordinario que ha de regir, para el ejercicio actual de 1945, queda expuesto al público por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, cuantas reclamaciones crean convenientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Valenzuela 15 de Enero de 1945. — El Alcalde, Manuel Pérez.

LUQUE

Núm. 188

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que prorrogadas por acuerdo de esta Comisión Municipal Gestora la vigencia de las Ordenanzas del arbitrio sobre consumo de gas y electricidad, la del recargo sobre la contribución del 3 por 100 del producto de las explotaciones mineras y la de sobre prestación personal mientras el Ayuntamiento no acuerde sobre ellas quedan expuestas al público con referido acuerdo por término de quince días a efectos de reclamaciones conforme al artículo 322 del Estatuto Municipal.

Luque 20 de Enero de 1945. — Firma ilegible.

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

NUMERO 176

Mes de Enero de 1945

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz .....									
2	Aguilar .....	3			3	360			360	
3	Alcaracejos .....									
4	Almedinilla .....	2			2	135			135	
5	Almodóvar del Río .....	1			1	60			60	
6	Añora .....									
7	Baena .....	19			19	2.220			2.220	
8	Belalcázar .....	1			1	90			90	
9	Belmez .....	1			1	120			120	
10	Benamejí .....	1			1	90			90	
11	Blázquez (Los) .....									
12	Bujalance .....	5			5	555			555	
13	Cabra .....	3			3	375			375	
14	Cañete de las Torres .....	2			2	195			195	
15	Carcabuey .....	4			4	405			405	
16	Cardeña .....									
17	Carlota (La) .....									
18	Carpio (El) .....	3			3	210			210	
19	Castro del Río .....	2			2	240			240	
20	Conquista .....									
21	CORDOBA .....	72			72	8.820			8.820	
22	Doña Mencía .....	1			1	90			90	
23	Dos Torres .....									
24	Encinas Reales .....	1			1	75			75	
25	Espejo .....									
26	Espiel .....									
27	Fernán-Núñez .....	1			1	120			120	
28	Fuente la Lancha .....									
29	Fuente Obejuna .....	1			1	120			120	
30	Fuente Palmera .....									
31	Fuente Tójar .....									
32	Granjuela (La) .....									
33	Guadalcázar .....									
34	Guijo (El) .....									
35	Hinojosa del Duque .....	1			1	105			105	
36	Hornachuelos .....	2			2	210			210	
37	Iznájar .....	3			3	315			315	
38	Lucena .....	8			8	915			915	
39	Luque .....	5			5	465			465	
40	Montalbán .....									
41	Montemayor .....	1			1	135			135	
42	Montilla .....	6			6	675			675	
43	Montoro .....	13			13	1.635			1.635	
44	Monturque .....									
45	Moriles (Los) .....									
46	Nueva Carteya .....									
47	Obejo .....									
48	Palenciana .....	1			1	90			90	
49	Palma del Río .....	10			10	1.185			1.185	
50	Pedro Abad .....	5			5	570			570	
51	Pedroche .....	1			1	120			120	
52	Peñarroya-Pueblonuevo .....	5			5	585			585	
53	Posadas .....	2			2	180			180	
54	Pozoblanco .....	6			6	735			735	
55	Priego .....	13			13	1.455			1.455	
56	Puente Genil .....	9			9	1.185			1.185	
57	Rambla (La) .....	3			3	240			240	
58	Rute .....									
59	San Sebastián de los Ballesteros .....									
60	Santaella .....									
61	Santa Eufemia .....									
62	Torrecampo .....									
63	Valenzuela .....									
64	Valsequillo .....									
65	Victoria (La) .....					135			135	
66	Villa del Río .....	5			5	630			630	
67	Villafranca .....	3			3	210			210	
68	Villaharta .....									
69	Villanueva de Córdoba .....	8			8	885			885	
70	Villanueva del Duque .....									
71	Villanueva del Rey .....									
72	Villaralto .....									
73	Villaviciosa .....	4			4	270			270	
74	Viso (El) .....									
75	Zuheros .....									
	TOTALES.....	238			238	27.210			27.210	

Don José M.<sup>a</sup> Escribano Codina, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, José M.<sup>a</sup> Escribano Codina.

Córdoba 20 de Enero de 1945.—El Secretario, Melchor Osuna. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Jefe provincial, Manuel Orti.